

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, en contra de ****, **** y **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un Título de Crédito**, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ****** demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de **** que se reclaman como pago de la suerte principal que causa el pagaré que se anexó a la demanda como documento base de la acción.

b). El pago de la cantidad de **** por concepto de intereses moratorios generados a partir del vencimiento del documento, hasta el día cinco de agosto de dos mil diecinueve, a razón del treinta y siete por ciento anual.

c). El pago de los intereses moratorios generados y que se generen a partir del día seis de agosto de dos mil diecinueve, a razón del treinta y siete por ciento anual, hasta la total solución del presente asunto.

d). El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día **cuatro de enero de dos mil dieciocho**, fue suscrito por las hoy demandadas ****, **en calidad de obligada principal, **** y ****, en calidad de avales**, un pagaré a favor de ****, por la cantidad de ****, el cual tiene fecha de vencimiento el día **catorce de enero de dos mil dieciocho**.

2. Que se pactó que para el caso de que las demandadas incurrieran en mora, éstas pagarían un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, pacto que se encuentra insertó en el documento que se agregó como base de la acción, sin embargo, en atención a los criterios jurisprudenciales recientes, solo les reclaman intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual.

3. Que se resalta que las hoy demandadas incurrieron en mora a partir del quince de enero de dos mil dieciocho.

4. Que el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se realizó endoso en procuración del título de crédito que se demanda.

5. Que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar su importe, éste no ha sido cubierto, motivo por el cual se ven en la necesidad de proceder judicialmente en su contra.

Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo al LICENCIADO ** endosatario en procuración de la parte actora por desistido de la instancia en contra de **** y ****.**

Por su parte la demandada **** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible en la foja 20 a 24, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y respecto de los hechos contestó lo siguiente:

1. Es falso, jamás ha suscrito documento a favor del actor y la demandada como deudora, ni siquiera la conoce, que la demandada se dedica a hacer el aseo en su empleo y su esposo es albañil, que niega que haya firmado un documento por esa cantidad, que en su vida la ha visto junta, el actor tampoco la aceptaría como aval porque no posee ningún inmueble y es de suponerse que el actor cuidaría su inversión y solicitaría un aval solvente y no a una humilde aseadora que solo posee humildes bienes muebles. Niega que el documento base de la acción haya sido firmado por ella, además el actor omite señalar el lugar y la hora en que dice lo suscribió.

Que ella es enemiga de contraer adeudos, incluso con instituciones públicas, por esa razón ni siquiera ha tramitado crédito para adquirir algún inmueble, mucho menos ha aceptado ser aval, ni siquiera de familiares, menos de desconocidos a los que jamás ha visto en toda su vida.

2. Es falso, reitera lo narrado antes, que jamás aceptaría pagar intereses tan leoninos, agregó que se ha enterado que el actor acumula denuncias por los mismos hechos ilícitos, que ha prestado dinero a otras personas y después los despoja utilizando documento falsos, alterados y abusivos como lo acreditará oportunamente, para constituir las presunciones útiles a fin de que esta juzgadora dicte justa sentencia.

3. Es falso, la aseveración del actor resulta fantástica e increíble, además de haber aceptado un aval tan inservible para ese propósito, es ilógico que pretendiera que diez días después se le pagara tan cuantioso adeudo, la suscrita debería preguntarse quién solicita esa suma para pagarla diez días después, como si se tratara de adeudos entre empresarios y como esperaría el actor que una afanadora pagara en ese lapso un adeudo tan enorme, respondiendo certeramente como se espera de un aval.

4. Que ni lo afirma ni lo niega, por no contener un hecho suyo.

5. Es falso, el actor miente rotundamente, ni lo conoce, jamás se ha presentado en su domicilio, ni en ningún otro lugar para reclamarle pago alguno, de haberlo hecho, ya hubiera presentado alguna denuncia en su contra y de quién dice es su deudora principal, que no los ha visto en su vida; asume que la firma que se le atribuye es falsa e impresa por algún ilícito medio de reproducción de firmas como lo probará oportunamente.

Opuso como excepción:

DE FALSEDAD.

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, el actor ** debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada **** los de sus excepciones.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

En relación a la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, si bien la demandada negó haberlo suscrito, sin embargo, no demostró la falsedad de la firma que se le atribuye, se valora conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, de su contenido se advierte que en Aguascalientes, el día **cuatro de enero de dos mil dieciocho**, ****, **como aval**, suscribió un pagaré a favor de **** valioso por ****, que debía cubrirse en esta Ciudad, estipulando como fecha de pago el **catorce de enero de dos mil dieciocho** y un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del documento base de la acción se desprende que el actor lo endosó en procuración a favor de **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para su cobro atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sin que pase desapercibido que la demandada señaló en su contestación en esencia que no conoce al actor ni a la obligada principal, que se dedica a hacer el aseo, que su esposo es albañil, que negaba la firma que se le atribuye del fundatorio; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo la prueba pericial la idónea para acreditar la falsedad de una firma y la probanza que la demandada ofreció fue declarada desierta según proveído del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; luego es infundada la excepción que denominó **DE FALSEDAD**.

Respecto a lo que sostuvo la demandada **** en el sentido de que en su vida ha visto junta la cantidad que se le reclama, que el actor tampoco la aceptaría como aval porque no posee ningún inmueble y es de suponerse que el actor cuidaría su inversión y solicitaría un aval solvente y no a una humilde aseedora que solo posee humildes bienes muebles; es infundado en la medida de que se basa en argumentos que no destruyen el hecho de que en el pagaré consta que la demandada, como aval, asumió la obligación solidaria del pago del adeudo signado en el documento base de la acción, de ahí que debió demostrar que la firma que se le atribuye no proviene de su puño y letra.

Por los motivos antes indicados, se estiman infundados los hechos que refiere la demandada al señalar que ella es enemiga de contraer adeudos, incluso con instituciones públicas, por esa razón ni siquiera ha tramitado crédito para adquirir algún inmueble, mucho menos ha aceptado ser aval, ni siquiera de familiares, menos de desconocidos a los que jamás ha

visto en toda su vida, se insiste tenía la carga de probar la falsedad de la firma.

En cuanto a lo que indicó la demandada en el sentido de que el actor omite señalar el lugar y la hora en que dice suscribió el pagaré; es infundado porque si indicó que fue expedido en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., además de que así se desprende del título de crédito base de la acción y en cuanto a la hora no es un requisito señalar la misma para la procedencia de la acción.

Respecto a que es falso que pactó el pago de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual, que jamás aceptaría pagar intereses tan leoninos; no lo demostró porque no ofreció prueba suficiente para acreditar su dicho, además de que aún y cuando el cuarenta y ocho por ciento anual (porcentaje que resulta al año conforme a lo pactado en el accionario), si excede del máximo legal que se permite cobrar en ésta Entidad Federativa de Aguascalientes, acorde a lo previsto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, sin embargo, el actor solo reclamó un treinta y siete por ciento anual, que es precisamente ese máximo permitido, de ahí que no se adviertan elementos para resolver, o reducir, el porcentaje de interés moratorio que se pretendió en la demanda, porque se estima no resulta usurario, luego no existe usura que proscribe conforme a los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a lo que señaló la demandada de que se ha enterado que el actor acumula denuncias por los mismos hechos ilícitos, que ha prestado dinero a otras personas y después los despoja utilizando documento falsos, alterados y abusivos como lo acreditará oportunamente, para constituir las presunciones útiles a fin de que esta juzgadora dicte justa sentencia; no destruye la acción instada en su contra porque además de que no acreditó los hechos aquí indicados tampoco probó que fuera falsa la firma que aparece como suya, en calidad de aval en el título de crédito base de la acción.

Por los mismos motivos son infundados los hechos que afirma la demandada respecto a que no incurrió en mora, que la aseveración del actor resulta fantástica e increíble, además de haber aceptado un aval tan inservible para ese propósito, es ilógico que pretendiera que diez días después se le pagara tan cuantioso adeudo, la suscrita debería preguntarse

quién solicita esa suma para pagarla diez días después, como si se tratara de adeudos entre empresarios y como esperaría el actor que una afanadora pagara en ese lapso un adeudo tan enorme, respondiendo certeramente como se espera de un aval; reiterando que el texto del documento si contiene la obligación de pago a diez días de expedido el mismo, en todo caso la demandada debió probar que no se obligó en los términos que aparece en el fundatorio.

Por lo que refiere al argumento de que el actor miente, que no lo conoce, que jamás se ha presentado en su domicilio, ni en ningún otro lugar para reclamarle pago alguno, de haberlo hecho, ya hubiera presentado alguna denuncia en su contra y de quién dice es su deudora principal, que no los ha visto en su vida; dicho argumento no destruye la acción instada en su contra, en la medida de que la parte deudora tenía conocimiento que el día **catorce de enero de dos mil dieciocho** debía cubrir el importe que ampara el título de crédito base de la acción y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** ofrecidas por las partes, favorecen a la parte actora, conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que resultaron infundadas las excepciones de la parte demandada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, máxime que de lo actuado no se advierte hecho alguno, medio de prueba o elemento que aporte a la suscrita la convicción de que no está obligada al pago del adeudo reclamado.

Sin que se advierta de la contestación ninguna otra excepción o defensa que analizar, al haberse fundado la acción cambiaria directa en **un** título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número

de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

Se precisa que como la aval no limitó su obligación cambiaria responde de la totalidad del adeudo conforme a los artículos 109, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, la parte actora en su demanda reclama en cantidad líquida *****, indicando que son los intereses moratorios generados a partir del vencimiento del documento y hasta el **cinco de agosto de dos mil diecinueve** por ese motivo deben cuantificarse intereses moratorios desde el inicio de la mora, **quince de enero de dos mil dieciocho** hasta la fecha que se precisó en la demanda, antes indicada; así, la suerte principal de ***** genera intereses al año de *****; si se divide entre los doce meses

que integran el año, se obtiene un interés por mes de ****; si el interés anual se divide entre los trescientos sesenta y cinco días del año, se obtiene un interés por día de ****.

Como se cuantifica el periodo comprendido del **quince de enero de dos mil dieciocho** *-día de inicio de la mora-* al día **cinco de agosto de dos mil diecinueve** *-como lo pide la parte actora-*, transcurrieron **un año, seis meses y veintidós días**, el año generó el importe anual ya indicado; los cinco meses, multiplicados por el importe mensual causaron **** y multiplicados los días por el importe diario arroja ****, sumadas esas cantidades dan ****, monto un poco mayor al que pide el actor y atendiendo al principio de congruencia de toda resolución solo se autoriza lo reclamado, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se determina que el monto a pagar a cargo de la parte demandada por concepto de intereses moratorios causados hasta el **cinco de agosto de dos mil diecinueve** es de ****.

VI. Se declara que el actor **** **por conducto de sus endosatarios en procuración **** y/o **** y/o **** y/o ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

Atento a los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al haberse establecido un interés convencional en el documento fundatorio de la acción, se condena a la parte demandada al pago de **** por concepto de **intereses moratorios causados al cinco de agosto de dos mil diecinueve**, así como al pago de los que se sigan generando a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, regulado que sea en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor ****, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de **** por concepto de **intereses moratorios causados al cinco de agosto de dos mil diecinueve**, así como al pago de los que se sigan generando a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada y hasta que sea cubierto el capital, regulado que sea en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de **gastos y costas**, a favor del actor, que serán regulados en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo

establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **12** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como los intereses moratorios determinados en cantidad líquida y el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.